

RADICACION: 76001400302820170049000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMECIAL AV VILLAS S.A  
APODERADA: ADRIANA ARGOTY BOTERO  
DEMANDADO: MONICA STELLA MUÑOZ VALENCIA

---

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 359

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto la apoderada de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Disiente el memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, básicamente por las siguientes razones, destaca que adelanto los tramites tendientes a la notificación del extremo demandado en varias oportunidades, sin lograr el resultado positivo esperado, siendo todos sus intentos fallidos, inclusive el último que data del 11 de abril de 2018, y a su vez, hace en detalle relación con fecha de cada intento de las notificaciones efectuadas, con lo que pretende descansar sus argumentos aquí ventilados.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando, reponer de manera integral el auto atacado.

**T R A M I T E**

No se dio traslado al recurso antes referido, toda vez que la Litis no se encuentra trabada, por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, y examinados los planteamientos argüidos por el recurrente, resultan ser válidos para este escenario, pues si bien, se advierte una situación que en su momento paso desapercibida a los ojos del despacho, empero, que ahora de la nueva revisión impone la revocatoria de la cuestionada providencia. En efecto, en folios números 21 al 38 del cuaderno principal del expediente físico, obran las múltiples diligencias adelantadas por la parte interesada, para lograr la notificación de la pasiva, sin embargo, la suerte de sus resultados fueron fallidas, por lo que solicito con anterioridad a la emisión de la providencia atacada, el emplazamiento del extremo demandado, petición que no fuera atendida por esta censora; luego, al tenor de la comentada norma, claro refulge que la actuación de la parte demandante interrumpió el perentorio término de que trata el reseñado artículo 317, según las voces de su numeral segundo, literal c)<sup>1</sup>; situación que impedía aplicar el desistimiento de marras.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda más que revocarla para reponerla, y en su lugar, ordenar el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que desconoce otro lugar de domicilio para efectos de continuar con el trámite, en razón de ello se dará aplicación a lo previsto en el artículo 293 y 108 del Código General Del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá al emplazamiento de la citada demandada teniendo en cuenta las constancias de notificación con resultados fallidos que obran en el plenario.

Seguidamente, el Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la parte demandante en este asunto, solicita se tenga como cesionario a RF ENCORE SA.S.

Atendiendo la petición de CESIÓN DEL CREDITO que hace la parte demandante, por medio del cual transfiere los derechos de la obligación perseguida en esta ejecución, el Juzgado procederá a la aceptación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1969 s.s. del Código Civil, artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “(...) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

**PRIMERO: Revocar para reponer** el auto interlocutorio No. 051 de julio 23 de 20218, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia. En su lugar,

**SEGUNDO: Ordenar** el EMPLAZAMIENTO de la demandada, LUZ STELLA MUÑOZ VALENCIA por cuanto se desconoce su domicilio, a efectos que comparezca ante este despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, como lo disponen los artículos 293 y 108 del Código General Del Proceso, el cual, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Materializar por secretaria la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas con la información correspondiente.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la respectiva publicación, advirtiéndole a la demandada emplazada que si no concurre se le designara curador ad- litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**QUINTO: ACEPTASE** la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a favor de RF ENCORE SA.S., de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: TENER** por ratificado el poder por parte del cesionario a la profesional del derecho que adelanta esta acción.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 23 DE 2022**

Ángela María Lasso  
[La Secretaria](#)